



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 44231 – 8
Condenado GERARDO MALAGON GUERRERO
C.C # 80122146

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 498 del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 44231
Condenado GERARDO MALAGON GUERRERO
C.C # 80122146

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

1950
Ca.pek

N.U. 11001-60-00-057-2019-81025-00
Número Interno: (44231)
GERARDO MALAGON GUERRERO
C.C. 80122146

498.01.22
ORDEN DE CAPTURA
AUTO N°



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D. C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

TEMA:

Resolver sobre viabilidad jurídica de decretar la nulidad del auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria al sentenciado GERARDO MALAGON GUERRERO.

ANTECEDENTES PROCESALES:

GERARDO MALAGON GUERRERO fue condenado el 17 de Abril de 2020, por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, otorgándosele la prisión domiciliaria condicionada a acreditar caución prenda en cuantía de 1 smmlv y a suscribir diligencia de compromiso.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación el cual resolvió el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 29 de septiembre de 2020 confirmando la decisión de primera instancia.

El sentenciado fue capturado el 27 de noviembre de 2019 y se encontraba en detención domiciliaria hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

Mediante auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2021 esta sede judicial emitió decisión con revocatoria de la prisión domiciliaria.

DE LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021:

Conforme se indicó en el acápite anterior, mediante decisión del 22 de noviembre de 2021, este despacho dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado fallador en sentencia condenatoria, habida consideración de que no fue hallado en su domicilio el 24 de febrero de 2021; previo traslado del Artículo 477 del CPP.

El Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en el Título VI capítulo único, regula lo relativo a la Ineficacia de los actos procesales, prescribiendo al efecto las

Junio 06 2022
11:30 Am.
311558887
3144138640
Calolmo Transito bogota@gmail.com
Gerardo Malagon Guerrero.
Dirección:
Diagonal 25 C 502.
3-37 3150
20: 20110.
+ Ma/cg UJI
CP 80122146 Bta.

causales propias de la invalidación de la actuación determinando posteriormente la oportunidad procesal para invocarlas y los principios que orientan su declaratoria.

El artículo 306 de nuestro catálogo instrumental punitivo establece:

“Causales de Nulidad: Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho a la defensa”

De igual manera el artículo 310 del C. de P.P. consagra los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación y señala que no se puede declarar la nulidad de un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado y no haya vulnerado el derecho de defensa, que quien alegue una nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial que alega, afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases de la instrucción y el juzgamiento, que los actos irregulares se pueden convalidar por el consentimiento del perjudicado, que solo se anula cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad y que no habrá nulidad por causa distinta de las señaladas en el código.

Consagra así mismo el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse y respetarse tanto en las actuaciones judiciales como administrativas.

Ahora, analizado el caso en particular, como quiera que el despacho dispuso revocar a GERARDO MALAGON GUERRERO la prisión domiciliaria, bajo el supuesto de haber trasgredido el beneficio al no permanecer en su domicilio; verificadas las diligencias, se observa que si bien es cierto en sentencia de fecha 17 de Abril de 2020 proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se dispuso otorgarle la prisión domiciliaria previo a acreditar caución prendaria equivalente a 1 SMMLV y a suscribir diligencia de compromiso, no es menos cierto que dicho sustituto no se hizo efectivo, pues aunque se allegó póliza judicial N° NB100341605 de Seguros Mundial que acredita caución, no obra constancia de que el sentenciado MALAGÓN GUERRERO haya suscrito diligencia de compromiso pese a ser requerido en diferentes ocasiones por esta judicatura y pese a serle remitida la diligencia de compromiso a su domicilio por el área de notificación del CSA.

A su vez, es de acotar que para que se configure la privación de la libertad bajo el beneficio concedido, es deber del sentenciado acreditar la totalidad de requisitos exigidos, pues entre uno y otro no se excluyen, razón por la que para que se encontrara gozando de tal, era necesario no sólo cubrir la caución impuesta sino suscribir diligencia de compromiso, lo cual no ocurrió, en consecuencia no había lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Frente a la efectivización del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Tribunal Superior de Bogotá ha establecido:

“Al respecto, es oportuno traer a colación la postura adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente a la vigencia de la medida de aseguramiento; puntualmente ha expresado:

"Cabe precisar, por otra parte, que si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 449 ídem, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se extienden hasta el proferimiento de la sentencia, pues por mandato del art. 162-5 ídem, así como de los arts. 34 y ss. del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.

En esa dirección, si se llegare a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesan en ese instante los efectos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero si por el contrario se negare, la privación de la libertad, en adelante, se fundamentará en la denegación del beneficio, decretada en la sentencia condenatoria.

De igual manera, al aplicar el art. 68 A del C.P., si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del procesado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara la responsabilidad penal.

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales"¹ (Negrilla y subraya fuera del texto).

De la anterior cita jurisprudencial, se extrae que la vigencia de la medida de aseguramiento fenece en el momento en que se profiere sentencia, con independencia de que el funcionario judicial haya o no manifestado expresamente que la misma perdía vigor en razón de la emisión de una providencia de orden condenatorio.

(...)

Así pues, el sustituto de la prisión intramural se otorgó bajo determinadas condiciones, a saber: (i) el pago de una caución equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) la suscripción del acta de compromiso; (iii) la presentación ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para efectuar la respectiva reseña biográfica y traslado al domicilio.

Sin perjuicio de que la procesada fue enterada de lo anterior en la audiencia de lectura de fallo celebrada el 30 de septiembre de 2019, solo hasta el 2 de febrero de 2021, allegó póliza y suscribió acta de compromiso.

En ese orden de ideas, acertó la jueza vigilante al precisar que solo es dable empezar a descontar la pena a partir del momento en que se formalizó la prisión domiciliaria y se agotaron las cargas que se impusieron a la parte interesada, para acceder al subrogado en comento."¹

*Es así que al no encontrarse satisfechos los requisitos para acceder al sustituto, se concluye que **Malagón Guerrero** no se encuentra privado de la libertad y mucho menos ha permanecido bajo prisión domiciliaria, por lo que se reitera, no existía razón a disponer su revocatoria.*

*De dicho modo, al haberse verificado las anteriores circunstancias, las motivaciones expuestas el pasado 22 de noviembre de 2021 en auto interlocutorio proferido por este despacho para revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **GERARDO***

¹ Radicado 110016000706201800650 decisión del 21 de abril de 2022 M.P. Efraín Adolfo Bermúdez Mora.

MALAGON GUERRERO, carecen de fundamento fáctico y jurídico, situación que debe ser corregida, razón por la cual este Juzgado declarará la **NULIDAD** del proveído del 22 de noviembre de 2021, a través del cual se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, dejando sin efecto alguno la mencionada decisión y, como consecuencia de lo anterior, en aras de dar cumplimiento a la pena de prisión impuesta al condenado **MALAGÓN GUERRERO**, se dispone librar las respectivas órdenes de captura en su contra a efecto de que suscriba diligencia de compromiso y materializar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA remítase copia del presente auto a la asesoría jurídica de la CPMS La Modelo para los fines pertinentes.

No obstante lo anteriormente expuesto, el despacho no puede ser ajeno a la condición médica de **MALAGÓN GUERRERO** manifestada por su defensor, por lo que se dispone **por esta única y última vez**, por el área de asistencia social del CSA llevar a cabo visita domiciliaria en el inmueble **Diagonal 25 C Sur N° 3 - 37 Tercer Piso de Bogotá** a fin de verificar las condición médica del precitado, establecer la red de apoyo familiar, manutención y demás información relevante respecto a su salud que considere pertinente. Adicionalmente, se dispone que por su intermedio se suscriba diligencia de compromiso en los términos del Artículo 38 B del C.P. por parte del condenado al llevar a cabo dicha visita.

De otra parte, se dispone por el CSA oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo solicitando los informes de los respectivos controles realizados al sentenciado en su domicilio.

Finalmente, se dispone anexar el informe de notificación allegado por el CSA y las peticiones allegadas en lo concerniente a que se autorice el cambio de domicilio, atendiendo que el sentenciado Malagón Guerrero no se encuentra privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador a **GERARDO MALAGON GUERRERO**.

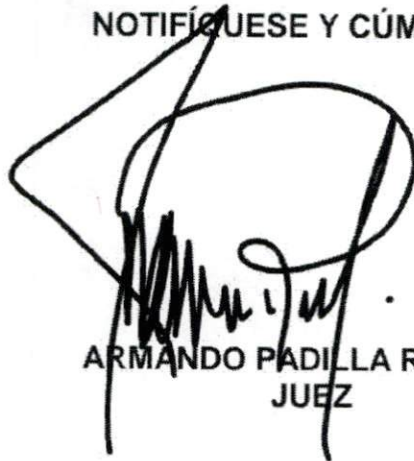
SEGUNDO: LIBRAR orden de captura en contra de **GERARDO MALAGON GUERRERO** ante el organismo de seguridad del Estado -DIJIN-, en aras de dar cumplimiento a la pena de prisión impuesta al condenado.

TERCERO: Por el CSA cúmplase lo dispuesto en **OTRAS DETERMINACIONES**.

N.U. 11001-60-00-057-2019-81025-00
Número Interno: (44231)
GERARDO MALAGON GUERRERO
C.C. 80122146
ORDEN DE CAPTURA

CUARTO: NOTIFICAR por el CSA el presente **auto a todos los sujetos procesales**, advirtiéndolo que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifíquese por Estado No.
24 JUN 2022 00.00 G
La anterior providencia
SECRETARIA 2